



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3909912018 DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO (TOCA R.A. 86/2018)
3910012018 DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDIA EN TLALPAN,
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3910112018 DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA
ALCALDIA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3910212018 NOTIFICADOR ANGEL CESAR FONSECA BARCENAS DE LA ALCALDIA
TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos principales del juicio de amparo 1172/2017, promovido por Grupo Técnico Automotriz Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguase el oficio 1233-IV, signado por la Secretaría del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual devuelve los autos originales del juicio de amparo en que se actúa, en un tomo y remite testimonio de la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, relativa al toca R.A. 86/2018, con tres copias del mismo.

Hágase del conocimiento de las partes que en la referida ejecutoria se resolvió:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Técnico Automotriz, sociedad anónima de capital variable de responsabilidad limitada de capital variable, en contra del acto, autoridades y por los motivos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria."

Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, glosese el cuaderno de antecedentes y acúcese el recibo de estilo al tribunal oficiante.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo y de conformidad con los puntos Décimo Primero, párrafo segundo, y Vigésimo Primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que estableció como susceptibles de depuración los relativos a los juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional, de los cuales se conservará en todos los casos la demanda y la sentencia respectiva.

Por tal motivo, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo; y, en el momento oportuno, siguiendo el procedimiento correspondiente, procédase a su transferencia al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que es susceptible de depuración.

Cabe destacar que este asunto no es de relevancia documental ni es susceptible de conservación.

Por otra parte, requiérase a la quejosa, para que en el plazo de noventa días comparezcan ante este Juzgado a recoger los documentos que exhibieron, apercibida que de no hacerlo, se envará junto con el expediente al centro de referencia.

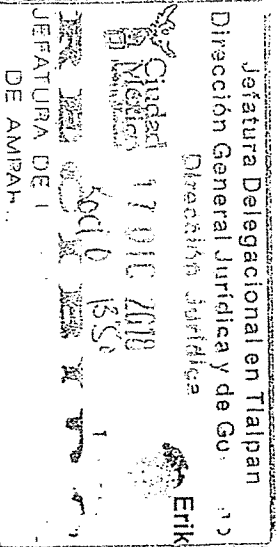
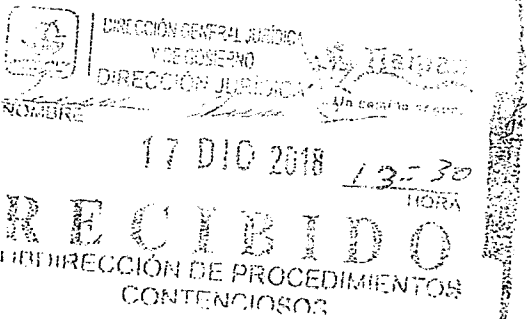
Notifíquese, personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma Juan Pablo Gómez Fierro, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Erika Alejandra Guizar Sánchez, Secretaria de Juzgado, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

La secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Erika Alejandra Guizar Sánchez.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

AMPARO EN REVISIÓN 86/2018.

QUEJOSO Y RECURRENTE: GRUPO
TÉCNICO AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:
RAYMUNDO MENESES TEPEPA.

SECRETARIA:
GUADALUPE BAUTISTA CUÉLLAR.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimosexto Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente a la sesión de veintinueve de noviembre de dos
mil dieciocho.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de septiembre
de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común
de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México, Grupo Técnico Automotriz, Sociedad
Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado
legal, demandó el amparo y protección de la justicia federal
contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“III.- Autoridad o Autoridades responsables:
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE
LA DELEGACIÓN POLÍTICA EN TLALPAN, DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**IV.- Acto Reclamado o Acto que de cada
Autoridad se reclama:**

El silencio administrativo en que han incurrido al omitir dar contestación a mi escrito presentado según sello recepción con fecha 30 de noviembre de 2015, folio 1199, con la finalidad de iniciar el trámite de regularización y pago por la ejecución de los trabajos ahí precisados.”

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente con el número 1172/2017, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, requirió a la autoridad responsable su informe justificado y expusiera las razones y fundamentos que estimara pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado; así como para que remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran la veracidad de su dicho (fojas 16 y 17 del juicio de amparo).

CUARTO. En auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por rendido el informe justificado por parte de la **Directora General de Administración de la Delegación Política en Tlalpan**, al que anexó copia del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la citada Delegación, dio

contestación a la petición formulada por la parte quejosa, así como el **original** de la cédula de notificación respectiva, por lo que, el Juez de Distrito, la requirió a fin de que, manifestara si cesaron los efectos de la omisión reclamada y, si era su deseo ampliar la demanda de amparo. (fojas 33 y 34 del juicio de amparo).

QUINTO. Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, la parte quejosa amplió su demanda señalando como actos reclamados y autoridades responsables, las siguientes: (fojas 42 a 49 del juicio de amparo).

“Señala como autoridad ORDENADORA al:
**Director de Recursos Materiales y Servicios
Generales de la Delegación Tlalpan.**

De quien reclamo:

**La emisión del Oficio número
DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de fecha diecinueve de
septiembre de dos mil dieciséis, por el que se pretende dar
contestación oportuna y por escrito.**

Se señala como autoridad EJECUTORA al:
Notificador Ángel Cesar Fonseca Bárcenas.
De quien reclamo:

**El levantamiento de la Cédula de Notificación, del
día 29 de septiembre de 2017”.**

SEXTO. En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, requirió a la quejosa para que exhibiera dos copias de su escrito de ampliación de demanda y, por diverso de quince de noviembre siguiente, tuvo por desahogado el requerimiento antes mencionado, por lo que, admitió a trámite la ampliación de demanda y requirió a las autoridades responsables su informe respectivo. (foja 60 del juicio de amparo).

SÉPTIMO. Seguidos los trámites correspondientes, el **dos de enero de dos mil dieciocho**, el Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia terminada de engrosar el **veintinueve de enero siguiente**, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se sobreesee en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Técnico Automotriz, sociedad anónima de capital variable, de conformidad con las consideraciones sostenidas en los considerandos quinto y sexto de este fallo. Notifíquese...”

OCTAVO. En contra de la sentencia anterior, Grupo Técnico Automotriz, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el uno de marzo de dos mil dieciocho y, mediante auto de presidencia de dos del mismo mes y año, lo registró con el número **R.A. 86/2018**, admitió a trámite y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

NOVENO. Encontrándose el expediente en estado de resolución, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, se turnó al magistrado Carlos Amado Yáñez para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por auto de presidencia de cinco de noviembre de este año, se ordenó retornar el asunto en que se actúa al Licenciado Raymundo Meneses Tepepa, Secretario en funciones de

Magistrado, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 87, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una sentencia de amparo indirecto dictada por un Juzgado de Distrito con residencia en el Circuito en el que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa el **siete de febrero de dos mil dieciocho**, según consta en la foja 105 del juicio de amparo, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, comprendió para la citada quejosa del **nueve al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos.

En esas circunstancias, si el oficio de expresión de agravios fue ingresado el **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, es evidente que el recurso fue presentado dentro del

término legal establecido para tal efecto.

TERCERO. La sentencia recurrida, está apoyada en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa, con ejecución en la Ciudad de México, territorio donde este órgano ejerce jurisdicción, así como una omisión administrativa que carece de ejecución material y la demanda de amparo se presentó en el referido territorio.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, así como de la totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa, se advierte que la quejosa reclama:

a) La falta de contestación de la Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan en esta ciudad, del escrito de petición, presentado el treinta de noviembre de dos mil quince.

b) El oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan en esta ciudad.

c) La notificación del oficio referido en el inciso anterior, efectuada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el notificador Ángel César Fonseca Bárcenas.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierta la omisión reclamada a la **Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan en esta ciudad**, indicada en el inciso a) del considerando anterior, a pesar de que esa autoridad la negó al rendir su informe justificado (foja 22).

Lo anterior, en virtud de que la quejosa exhibió el original del acuse de recibo de la petición, presentada ante dicha autoridad el treinta de noviembre de dos mil quince (foja 10), con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; y a la fecha de presentación de la demanda de amparo, esto es,

el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no se había emitido respuesta alguna.

De igual forma, es cierto que el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan** emitió el oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como que el **notificador** Ángel César Fonseca Bárcenas lo notificó el veintinueve de septiembre siguiente; actos precisados en los incisos **b)** y **c)** del considerando anterior.

Si bien ambas autoridades fueron omisas en rendir informe justificado, a pesar de que fueron debidamente emplazadas a juicio (fojas 67 y 68) y transcurrió en exceso el plazo para tal efecto, se tiene plena certeza de los actos aludidos porque en autos obra copia certificada de ellos (fojas 31 y 32), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio de constitucionalidad de los actos reclamados, procede el análisis de las causas de improcedencia, ya que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, este juzgador advierte oficiosamente que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la omisión de la Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan en esta ciudad de contestar la petición de la quejosa, presentada el treinta de noviembre de dos mil quince.**

Para demostrar dicha afirmación resulta conveniente transcribir el contenido del artículo referido:

'61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...).'

Para que se actualice la causa de improcedencia señalada, es necesario que la autoridad responsable derogue o revoque el acto de molestia y, si éste es de carácter omisivo, realice la conducta cuya omisión se le reclama; para que con ello, en forma total e incondicional, se destruyan todos los efectos del acto u omisión, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto u omisión no hubieren invadido la esfera jurídica del particular o, habiendo irrumpido en ella, no dejen ninguna huella de dicha afectación.

La razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 59/99,¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

¹ Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 38. Registro: 193758.

'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está sufriendo sus efectos, ni los sufrirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.'

Como se adelantó, se actualiza la referida causa de improcedencia, porque en autos obra copia certificada del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 31), a través del cual el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan contestó la petición de la parte quejosa y cuyo contenido es conocido por los promoventes, dado que ampliaron su demanda de amparo en su contra.

En esas condiciones, debe considerarse que los efectos de la falta de contestación reclamada desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que guardaban antes de que se actualizara la violación al derecho de petición de los quejosos; de modo que resultaría ocioso examinar su constitucionalidad, pues ya se alcanzaron los beneficios prácticos que podría reportar la concesión del amparo en contra de tal omisión.

*En lo conducente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: ‘CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA’.*²

Luego, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio por lo que hace a la omisión reclamada al Tesorero de la Ciudad de México.

Al no existir causas de improcedencia pendientes de análisis, hechas valer por las partes o que se adviertan officiosamente, se procede al estudio de fondo.

²Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 168189, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia(s) común, página 605, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, cuyo texto es: “De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto”.

QUINTO. Estudio de fondo. Notificación del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En los conceptos de violación formulados en la ampliación de demanda, la quejosa se duele de que la notificación vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debido a que el notificador omitió asentar los datos que generen certeza de que se encontraba en su domicilio, pues solamente refirió que ‘se constituyó para llevar a cabo la notificación ordenada, y una vez corroborado el domicilio, solicité la presencia del (...)’.

*Es **infundado** el concepto de violación sintetizado, toda vez que de la simple lectura de la cédula de notificación de veintinueve de septiembre del año pasado, se advierte que el notificador responsable sí asentó el domicilio en el que efectuó la diligencia.*

El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que la quejosa aduce vulnerado, a la letra establece:

‘79. Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

En lo que a este juicio importa, el precepto transcrito establece que cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente.

Cabe precisar que, en el escrito de petición, la quejosa no asentó expresamente el domicilio en el que la autoridad debía notificar la respuesta; sin embargo, en el papel membretado en el que se presentó aparece la siguiente leyenda:

'MATRIZ:

[REDACTED]

En ese sentido, en la cédula de notificación reclamada se asentó lo siguiente:

'C. Propietario, encargado y/o responsable Lic. [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

En Ciudad de México, siendo las 13:30 horas el día 29 del mes de septiembre del año 2017 el notificador que suscribe, se constituyó para llevar a cabo la notificación ordenada y, una vez corroborado el domicilio, solicité la presencia del (...).'

De lo anterior, se concluye que no asiste razón a la quejosa sobre que el notificador omitió asentar datos que generaran certeza de que se encontraba en su domicilio y que se limitó a afirmar genéricamente que lo había corroborado.

Por el contrario, la lectura de la cédula de notificación evidencia que la autoridad responsable hizo constar que el domicilio era el ubicado en [REDACTED]

 y que una vez corroborado que era el domicilio de mérito, procedió a realizar la diligencia.

En esas condiciones, este juzgador estima que el notificador responsable sí se cercióró y asentó en la cédula de notificación elementos que dan certeza de que efectuó la diligencia en el domicilio de la quejosa.

En tal virtud, al ser infundado el concepto de violación formulado contra la notificación del oficio de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y no advertirse deficiencia de la queja por suplir, se reconoce la validez de la diligencia de notificación realizada el veintinueve de septiembre siguiente.

Consecuentemente, debe concluirse que el oficio de mérito fue debidamente notificado a la parte quejosa el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Estudio de fondo. Constitucionalidad del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En atención a la conclusión alcanzada en el considerando anterior, respecto de la validez de la notificación de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **resulta extemporánea la impugnación del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017**, el cual se señaló como acto reclamado en la ampliación de demanda, puesto que cuando se presentó tal ampliación, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días para combatirlo.

En efecto, si el oficio reclamado se le notificó a la quejosa el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que este juzgador considera que la notificación

efectuada por el notificador Ángel César Fonseca Bárcenas fue legal, es inconcuso que la ampliación de demanda de amparo resulta extemporánea.

El artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que los plazos para ejercer la acción de amparo 'se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución'.

En ese tenor, necesariamente el plazo para combatir la resolución en comentario inició a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin que pueda considerarse que empezó cuando este juzgador requirió a la quejosa para que manifestara si quería ampliar su demanda en contra de ese acto, en la medida en que para ese entonces ella ya conocía el contenido del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017.

Así, si la notificación se realizó el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, surtió efectos el dos de octubre; por lo que **el plazo transcurrió del tres al veinticinco de octubre** del año pasado, sin contar el siete, ocho, doce, trece, catorce, quince, veintiuno y veintidós de ese mes, por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y la circular 25/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, si la ampliación de demanda se presentó hasta el treinta de octubre de dos mil diecisiete (foja 42), su promoción resulta extemporánea.

Importa precisar que, por razón de técnica en el juicio de amparo, en la especie se debe declarar la **inoperancia** de los conceptos de violación **y no la improcedencia del juicio** respecto del oficio en comentario, debido a que la extemporaneidad de su impugnación surge con posterioridad al análisis de un aspecto de fondo, consistente en la constitucionalidad de la notificación del oficio reclamado.

En esas condiciones, deben de declararse **inoperantes** los conceptos de violación hechos valer en contra del oficio DT/DGAD/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que no puede analizarse su constitucionalidad por no haberse impugnado de manera oportuna.

Por todo lo expuesto, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación, se impone negar el amparo a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a Grupo Técnico Automotriz, sociedad anónima de capital variable, de conformidad con las consideraciones sostenidas en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

Notifíquese....”.

CUARTO. Los agravios expresados por el quejoso recurrente son los siguientes:

"PRIMERO. - FALSO QUE CESARON LOS EFECTOS. - En la especie el suscrito considera que el Juez del conocimiento, actuó desafortunadamente al establecer en la parte considerativa del fallo, dado que en el numeral identificado como CUARTO, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan en esta ciudad de contestar la petición solicitada, presentada el treinta de noviembre de dos mil quince.

Lo anterior, bajo el argumento de que se actualiza la referida causa de improcedencia, porque obra copia certificada del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan contestó la petición de la parte quejosa y cuyo contenido es conocido por el quejoso.

Que en esas condiciones, debía considerarse que los efectos de falta de contestación reclamada desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado en que guardaban ante de que se actualizara la violación al derecho de petición de los quejosos, de modo que resultaría ocioso examinar su constitucionalidad, pues ya se alcanzaron los beneficios prácticos que podría reportar la concesión del amparo en contra de tal omisión. Citó para tales efectos, la jurisprudencia 2a./J.205/2008, de la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siguiente rubro: 'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA'.

Sin embargo, a juicio del quejoso, el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático, en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública, se respeta solo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que este pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde

con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8º, en relación con el numeral 1º, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho del petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

En ese orden de ideas, el Juzgador del conocimiento soslayó las razones precisadas en nuestro diverso escrito, por las cuales el quejoso consideraba que en el caso en concreto no habían cesado los efectos, y que fueron al tenor siguiente:

‘(Se transcribe).’

Luego entonces, no procedía sobreseer el juicio por lo que hacía a la omisión reclamada, por haber quedado en la simple exigencia de respuesta, sino que el juzgador del conocimiento debió buscar, que ésta fuese congruente, completa, rápida y sobre todo, fundada y motivada.

SEGUNDO.- INDEBIDO ESTUDIO DE FONDO,
NOTIFICACIÓN DEL OFICIO
DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de
septiembre de dos mil diecisiete.- Se viola en mí perjuicio el artículo 73, 74, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se demostrará de las consideraciones jurídicas siguientes:

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al Juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En el caso en concreto, el Juzgador Federal, que conoció en primera instancia del presente juicio de amparo, infringió los numerales inicialmente invocados, al haber efectuado en su CONSIDERANDO QUINTO, un estudio equívoco del planteamiento sometido a su consideración, en razón de que en la parte medular que interesa determinó lo siguiente:

‘(Se transcribe)’.

Así con tales condiciones, se dotó de validez a la notificación veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y por ende, resultó a juicio del juzgador extemporánea la impugnación del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, señalado como acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda, además de declarar de inoperantes los conceptos de violación en su contra, por no haberse impugnado de manera oportuna, según lo dispuso en el CONSIDERANDO SEXTO.

Al respecto, debe decirse que tal forma de resolver es ilegal, dado que el simple hecho de que en el documento a diligenciar aparezca el domicilio de la persona a notificar, con ello, pueda considerarse que el notificador se encuentre constituido en el domicilio indicado para tales efectos, sin señalar las circunstancias particulares que lo llevaron a concluir que se trataba efectivamente del lugar señalado para constituirse.

En efecto, el artículo 79, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone:

‘Artículo 79. (Se transcribe).’

En ese tenor, de la diligencia de que se trata, se advierte que el fedatario responsable omitió asentar los medios por que se cercióró que el domicilio en que se constituyó, era el designado por la actora para tal efecto, dado que sólo asentó, en la totalidad de diligencia de notificación ‘haber corroborado el domicilio’, sin embargo, el fedatario responsable omitió apuntar los medios por los que se aseguró de que ese era el domicilio señalado para el efecto de, en principio, dejar citatorio de espera, en segundo término para realizar el llamamiento, pues soslayo asentar si lo advirtió, en su caso, de la nomenclatura que ahí se encontraba, o si aparecía en alguna placa el número de la casa y nombre de la calle, así como si la persona con quien entendió la diligencia lo atendió en la entrada del edificio o en la vivienda; igualmente omitió en su caso, la descripción del inmueble o cualquier aspecto que pudiera otorgar certeza o convicción de haberse apersonado en el domicilio correcto.

Siendo evidentemente insuficiente la afirmación de 'haberlos corroborado', ya que el requisito del cercioramiento de domicilio implica, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia deben arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando o refiriéndose a la nomenclatura oficial por citar un ejemplo o describir los medios que lo llevaron a concluir. que se trataba del domicilio correcto, pues dichos datos son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Sin que del análisis íntegro del resto del contenido de la diligencia de notificación se desprenda el requisito en mención inherente al cercioramiento de domicilio, máxime cuando la persona con quien se entendió la diligencia no expresó algún dato que pudiera considerarse como determinante para cumplir con tal exigencia legal ni mucho menos el notificador circunstanció algún aspecto que hiciera corroborar el cercioramiento respectivo.

Las anteriores consideraciones hacen ver que fue incorrecto decretar el sobreseimiento por extemporaneidad, así como estimar inoperantes los conceptos de violación por no haberse impugnado de manera oportuna los argumentos vertidos contra del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de

diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ya que ambas conclusiones se hicieron derivar de la notificación citada, lo que ya se vio fue realizada en forma contraria a derecho.

En virtud de la anteriormente expuesto y fundamentado....”

QUINTO. La quejosa recurrente señala en su primer agravio que, contrariamente a lo considerado por el juez de Distrito, **no cesaron los efectos de la omisión por parte de la autoridad para dar contestación a su escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil quince**, pues si bien, la responsable, al rendir su informe justificado exhibió el oficio **DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el mismo no era congruente ni estaba debidamente fundado y motivado**, por lo que, a su juicio, no cumplía los requisitos previstos en el artículo 8, en relación con el diverso 1, ambos constitucionales.

Es infundado el agravio propuesto, en virtud de que el acto originalmente reclamado consistió en la **omisión** de la autoridad responsable para dar contestación a la petición formulada por la parte quejosa, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil quince, por lo que, tal como lo determinó el juez Federal, a fin de que se actualizara dicha causa de improcedencia, bastaba con que la autoridad realizara la conducta cuya omisión se le reclamó, esto es, contestar la petición de la quejosa.

En efecto, al rendir su informe justificado, la autoridad

responsable exhibió el oficio DT/DGADRM/SG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, referente a la petición formulada por la parte quejosa mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil quince, afirmó que en relación con el sobreprecio del contrato DT-2015-058, que dijo celebró con la responsable, para dar servicios de mantenimiento correctivo al parque vehicular destinado a servicios administrativos y públicos, en la Delegación Tlalpan, así como su respectiva constancia de notificación, por lo que, evidentemente desapareció la omisión originalmente reclamada.

El oficio de referencia, es el siguiente:



JEFEATURA DELEGACIONAL EN TLALPAM

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL

2017, año del Centenario de la promulgación de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tlalpan, CDMX, a 19 de septiembre de 2017
 DT/DO/AC/DE/AS/07/2018/0017

LIC. [REDACTED]
GRUPO TECNICO AUTOMOTRIZ, S. A. DE C.V.
PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 26 de noviembre del 2015, en el que informa del subcontrato del contrato No. DT-2015-058, para dar servicios de mantenimiento correctivo al parque vehicular destinado a servicios administrativos, servicios públicos y la operación de programas públicos por la cantidad de \$266,852,271, en el que señala que el sobrepeso en el contrato se contempla y con el No. 50, por parte de los funcionarios de la administración pública, para que se regularizara el contrato a través de una ampliación de contrato.

Considerando lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gastos Eficiente del Distrito Federal que a la letra dice: Las Dependencias, Delegaciones, Organos Desconcentrados y Entidades que al contraer compromisos deberán observar atenta de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las Partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso; así como el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que señala: Así como dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar, adjudicar, llevar a cabo, adquirir, otorgar, arrendamientos y prestación de servicios sustantivos, cuando cuenten con recursos disponibles para su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización para la emisión del presupuesto emitido por la Secretaría... al no cumplir con los Responsabilidades de los Servidores Públicos según viera el Organismo de Control interno a fin de que ante cualquier su inducción de mala fe conducente.

Singapore Best Choice

ATLANTA

Original
 Signed
 1922

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

3-00 TEXAS 11-11-60

De la digitalización del oficio en cuestión, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa recurrente, el mismo es congruente con su petición, puesto que, en el primer párrafo, la autoridad responsable precisó que se refería a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el que informaba de la existencia del sobregiro por la cantidad de \$266,852.21 (doscientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta dos pesos con veintitún centavos, moneda nacional), respecto del **contrato DT-2015-058**; de ahí, lo infundado de su argumento.

Además, el hecho de que, a juicio de la parte quejosa, el oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, no se encuentre debidamente fundado y motivado, no significa que **subsista la omisión originalmente reclamada y por tanto, no hayan cesado los efectos de ésta**, puesto que dicha respuesta constituye un nuevo acto, susceptible de ser reclamado mediante un nuevo juicio de amparo, o la ampliación de demanda, como sucedió en el caso.

Por tanto, tal y como resolvió el Juez Federal, cesaron los efectos únicamente respecto a la falta de contestación al escrito de la quejosa, presentado el treinta de noviembre de dos mil quince originalmente reclamada, porque evidentemente, ya no existe dicha omisión, pues la autoridad responsable emitió la contestación correspondiente, mediante oficio **DT/DGA/DRMSG/3205/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, el cual constituye un nuevo acto, el cual, fue reclamado mediante la ampliación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, también fue citada por el juez de Distrito para fundar su determinación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto”.

En su **segundo agravio**, la parte quejosa, aquí recurrente, aduce que, la sentencia recurrida es ilegal, porque el Juez reconoció la validez de la notificación realizada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con

el acto reclamado en la ampliación de demanda, consistente en el oficio **DT/DGA/DRMSG/3205/2017**, al considerar que éste se reclamó extemporáneamente, sin tomar en cuenta que el notificador omitió precisar en la cédula respectiva, cómo se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la quejosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A juicio de este Tribunal Colegiado, es **fundado el agravio propuesto por la recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual, a juicio de la recurrente, fue transgredido por el notificador, es de la literalidad siguiente:

“Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble”.

El precepto transcrito dispone que en relación con las notificaciones personales, el notificador deberá, entre otras cuestiones, cerciorarse **y asentar en la cédula respectiva**,

Como puede observarse de la digitalización anterior, tal y como refiere la parte quejosa, aquí recurrente, el notificador omitió asentar en la cédula de notificación los elementos que dieran certeza de que, efectivamente se constituyó en el domicilio correspondiente, pues únicamente señaló que el domicilio era [REDACTED] y que, "una vez corroborado el domicilio solicitó la presencia del..."

En ese sentido, es evidente que la cédula de notificación de referencia **no cumple con los requisitos previstos en el artículo 79** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud que, contrariamente a lo que consideró el juez de Distrito, el notificador no asentó los **elementos o características del inmueble, con los que corroboró que se trataba del domicilio de la parte quejosa**, a saber: "[REDACTED]"

[REDACTED], a fin de acreditar que la diligencia efectivamente se llevó en el domicilio del interesado; es decir, el hecho de que en la cédula de notificación se haya asentado el domicilio, no conlleva a aceptar de manera categórica que el notificador se constituyó en éste, pues como lo prevé el citado artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, "el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que den certeza de que se trata del domicilio correspondiente"; circunstanciación que no se asentó en dicha cédula; de ahí que, el juez se equivocó al considerar que el notificador **corroboró** el domicilio en donde debía notificar, pues como ya se vio, no se asentaron los elementos necesarios

en que se apoyara tal corroboración.

Además, cabe señalar que, los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevén que las notificaciones personales, como es el caso, se entenderán con el interesado, su representante legal o autorizada y, a falta de ellos, **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio**, para que el interesado lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y, en caso, de que, éste no atienda dicho citatorio, entonces, la diligencia se llevará a cabo, con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio”.

“Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de

encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito”.

En el caso que nos ocupa, no obra agregado en autos, el citatorio a que se refieren los preceptos transcritos y, del contenido de la cédula de notificación de referencia, no se advierte que haya mediado dicho citatorio, sino que, únicamente solicitó la presencia del “C. [REDACTED], al no encontrarse me lo recibe la C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que es trabajadora o secretaria del C. antes mencionado, o su representante legal quien se identificó con: ...Y una vez cerciorado que es la persona a notificar...”.

En efecto, previo a realizar la notificación con la C. [REDACTED], el notificador debió dejar citatorio, para que, el representante de la parte quejosa, [REDACTED], lo esperara a una hora determinada del día hábil siguiente y, sólo en el supuesto de que no atendiera dicho citatorio, entonces llevar a cabo la diligencia con un tercero, sin que, en el caso, exista documental alguna que acredite fehacientemente que hubo un citatorio antes de la notificación controvertida; de ahí que, tal y como lo sostiene la parte quejosa recurrente, dicha notificación carece de validez, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 79, 80 y 81, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tales condiciones, se tiene a la parte quejosa como sabedora del acto reclamado, consistente en el oficio

DT/DGA/DRMSG/3205/2017 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el nueve de octubre del mismo año, según se advierte de la constancia que obra agregada a foja 37 del juicio de amparo, mediante la cual se le notificó y corrió traslado con el informe justificado rendido por la Directora General de Administración de la Delegación Política en Tlalpan.

De ahí que, si por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el juzgado del conocimiento, la promovente, amplió su demanda respecto al citado oficio, **es evidente que se hizo en tiempo**, dado que el término de quince días, para formular la citada ampliación, transcurrió del once de octubre al seis de noviembre del mismo año; por lo que, lo determinado por el Juez de Distrito, en relación con la extemporaneidad del oficio **DT/DGA/DRMSG/3205/2017**, reclamado en la ampliación de demanda, es incorrecto y, ante ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar tal consideración y, en consecuencia, examinar el concepto de violación que la parte quejosa formuló para controvertir el contenido del aludido oficio.

SEXTO. En su segundo concepto de violación, de la ampliación de demanda, la parte quejosa expreso lo siguiente:

“SEGUNDO.- El acto que se reclama a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras,

resulta a todas luces violatorio del contenido que le impone el artículo 8° Constitucional de nuestra Carta Magna.

En efecto el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático, se respeta sólo si la autoridad proporcionada en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 10., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Al respecto, se debe destacar que del contenido del oficio DT/DGA/DRMSG/3205/2017, claramente se advierte, que no se dio cabal contestación en cuanto a la existencia

de un sobreiro derivado del contrato DT-2015-058, por la cantidad de \$ 266,852.21 (Doscientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos 21/100 M.N.), así como la exhibición de nuestra parte de diversas órdenes de trabajo, facturas e importantes de los trabajos realizados, limitándose únicamente la autoridad señalada de responsable a invocar una serie de preceptos legales, que considera no fueron aplicables al presente asunto.

Por otra parte, del contenido del oficio DT/DGADRM/SG/3205/2017, la autoridad señalada de responsable expresó, en la parte medular que interesa, lo siguiente:

“...al no cumplir con los preceptos antes señalados y en apego al artículo 47 fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dio vista al Órgano de Control Interno a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.”

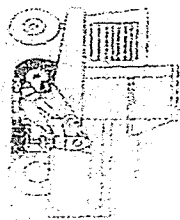
Sin embargo, no se desprende que la autoridad responsable, haya adjuntado documento o cualquier otra forma de comunicación, con la que acredite según su dicho; es decir, que dio vista al Órgano de Control Interno.

Por lo tanto, la transgresión al artículo 80. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.”

Como se ve, la parte quejosa señaló que el oficio **DT/DGA/DRMSG/3205/2017**, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, la autoridad responsable dio contestación a su escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil quince, **no era congruente ni estaba debidamente fundado y motivado, porque no se pronunció adecuadamente respecto a la existencia del sobreprecio derivado del contrato DT-2015-058**, por la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos con veintitún centavos (\$266,852.21), sino que se limitó a citar diversos preceptos que, a su consideración no fueron atendidos.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el anterior concepto de violación es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

La petición formulada a la Directora de Modernización Administrativa e Informática y encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, por la parte quejosa, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil quince, fue en los siguientes términos: (foja 10 del juicio de amparo).



Grupo Técnico
Automotriz, S.A. de C.V.



REFERENCIAL

MEXICO, D.F. A 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

GIA 920203-ABV

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
REPARACION Y
RECONSTRUCCION DE CALVARIO No. 1
COL TLALPÁN
C.P. 14000, MÉXICO, D.F.

Banetloras,
Recolectores
de Basura

ATN: C. MARIA DE JESUS HERREROS VAZQUEZ
DIRECTORA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA E INFORMATICA Y ENCAR-
GADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

MUY SEÑORES NUESTROS,

Equipos de Servicio
Municipales,
Vallistas de
Acero para drenaje
Movimiento, grada,
Canastos de basura,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO
QUE EXISTE UN SOBREGIRO DEL CONTRATO No. DT-2015-000 PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO
CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DESTINADO A SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS
PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS POR LA CANTIDAD DE \$ 266,862.21
DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.; EN RAZON
DE QUE DICHO TRABAJOS FUERON AUTORIZADOS EN SU MOMENTO POR LAS NECESIDADES MISMAS
DE TENER LOS DISTINTOS VEHICULOS DE ESTA II. DELEGACION CON EL MANTENIMIENTO ADECUADO Y
DE FUNCIONAMIENTO

CAIBE MENCIONAR QUE EL SOBREGIRO EN COMENTO YA SE TENIA
CONTEMPLADO Y CON EL VAIR, POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES EN SU
LUGARMENTO PAGA QUE SE REALIZABA CONFORME A LA NORMATIVA DE LEY LA REGULARIZACION DEL
ADEUDO A TRAVES DE UNA AMPLIACION DE CONTRATO.

ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS SE LES PRESENTA UNA RELACION CON
LOS DATOS GENERICOS DE LA UNIDAD, FOLIO DE LA ORDEN DE TRABAJO, FACTURA E IMPORTE DE LOS
TRABAJOS REALIZADOS DE CADA VEHICULO

MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS	No. ECO	O. T.	FACTURA	IMPORTE
CHEVROLET	REDULAS	1999	3677 GE	562	324	3984	10,711.40
DODGE	REDULAS	1998	2940 GE	531	385	3993	10,713.02
CHEVROLET	PICK UP	2003	740 TAL	876	138	3995	7,946.46
DODGE	DURANGO	1998	110 PYH	543	351	4003	72,490.79
JEEP	WRANGLER	1999	127 RYM	596	386	4004	6,924.04
CHEVROLET	CHEVY	2011	792 XGC	1272	395	4006	2,295.64
CHEVROLET	MINICOMPACTADOR	2002	1838 CF	805	399	4007	9,629.95
FORD	PICK UP	2007	332 YFG	1414	400	4008	12,008.00
CHEVROLET	PICK UP	2002	8972 CD	769	510	4015	6,533.78
FREIGHTLINER	C/TRASERA	2011	5804 OK	1262	149	4017	127,598.13
TOTAL						\$	266,862.21

(DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.)

SE ANEXAN COPIAS DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRAMITE DE
REGULARIZACION Y PAGO CONSTATANDO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

SIN MAS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE SUS AGRADECIBLES
ORDENES, QUEDAMOS DE USTEDES.

ATENTAMENTE

GRUPO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.



Como puede advertirse del anterior escrito que se **reprodujo en imagen**, la parte quejosa hizo del conocimiento de la Directora de Modernización Administrativa e Informática y encargada del Despacho de la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan (hoy Alcaldía), que existía un sobregiro (en su favor) de doscientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos, con veintitún centavos (\$266,852.21), derivado **supuestamente**, del contrato DT-2015-058 (pues no se exhibió dicho documento), celebrado entre la hoy quejosa y la autoridad señalada como responsable, para el "servicio de mantenimiento correctivo al parque vehicular destinado a servicios administrativos, servicios públicos y la operación de programas públicos".

En ese sentido, aunque expresamente no solicitó que le fuera pagado dicho "sobregiro", es claro que esa fue su pretensión, pues, además manifestó que: "Cabe mencionar que el sobregiro en comentario ya se tenía contemplado y con el Vo. Bo. por parte de los funcionarios correspondientes en su momento para que se realizara conforme a la normativa de ley la regularización del adeudo a través de una ampliación de contrato".

En consecuencia, mediante oficio
DT/DGA/DRMSG/3205/2017 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (reclamado en la ampliación de demanda), el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración, dio contestación al escrito de petición de la parte quejosa, en el siguiente sentido:



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

"2017, año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tlalpán, CDMX, a 19 de septiembre de 2017
DT/DGAD/DRM/G/ 3205/2017

GRUPO TECNICO AUTOMOTRIZ, S. A. DE C.V.
PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 26 de noviembre del 2015, en el que informa del sobregiro del contrato No. DT-2015-058 para dar servicios de mantenimiento correctivo al parque vehicular destinado a servicios administrativos, servicios públicos y la operación de programas públicos por la cantidad de \$266,852.21, en el que señala que el sobregiro en comento ya se tenía contemplado y con el Vo. Bo. por parte de los funcionarios de la administración anteriores para que se regularizara el adeudo a través de una ampliación de contrato.

Considerando lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal que a la letra dice: "Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades, al celebrar compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: Que cuenten con suficiencia Presupuestal en la o las Partidas que se vayan a afectar, previa a la celebración del compromiso", así como el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que señala: "Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el orden de autorización de inversión que emita el Jefe de la Secretaría", al no cumplir con los preceptos antes señalados y en apego al artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dio vista al Órgano de Control Interno a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Sin otro particular, recibí un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Roberto Osorio
Roberto Osorio

CEISO SANONIEPUENTEVELLA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES



CARTEA NÚMERO: COT-001/01/2017/00000001-27/4/2017



Del contenido del anterior oficio se advierte que, **contrariamente a lo sostenido** por la parte quejosa, recurrente, lo expresado por la autoridad **es congruente con lo manifestado en su escrito de petición**, puesto que, en el primer párrafo, la responsable precisó que se refería a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el que informaba de la existencia del sobregiro por la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta dos pesos con veintitún centavos (\$266,852.21), respecto del supuesto **contrato DT-2015-058** y, que dicho adeudo ya se tenía previsto y con el visto bueno de los funcionarios de la administración anterior, a fin de que se regularizara el adeudo a través de una ampliación de contrato.

Además, el citado oficio también se encuentra fundado y motivado, ya que la autoridad precisó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del entonces Distrito Federal, así como el diverso 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades, previo a la celebración de cualquier compromiso, deberán verificar si cuentan con la suficiencia presupuestal necesaria para tal efecto, por lo que, al no haber cumplido la Delegación con dichos preceptos, entonces, daba vista al Órgano de Control Interno, para que determinara la existencia de la responsabilidad administrativa por falta de pago.

En efecto, del oficio reclamado, se desprende que, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la

Dirección General de Administración en la Delegación Tlalpan, se pronunció respecto a la petición formulada por la parte quejosa y señaló que, en términos de los artículos 51, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y 28, de la Ley de Adquisiciones, ambos para el entonces Distrito Federal, **no tenía la suficiencia presupuestal para cubrir el adeudo derivado del contrato DT-2015-058**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dio vista al Órgano de Control Interno, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente; de ahí que, a juicio de este Tribunal Colegiado, la respuesta otorgada por la autoridad responsable, es congruente y está fundada y motivada.

No se desatiende que la quejosa expresó que el oficio en comento está indebidamente fundado y motivado; sin embargo, no especificó el porqué de su expresión, esto es, no indicó en qué consiste lo indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, el hecho de que, en el oficio reclamado la autoridad responsable no se haya pronunciado en relación con la procedencia o no, del pago del aludido adeudo o sobregiro, no significa que la contestación sea incongruente, en virtud que el órgano de control interno al determinar lo que corresponda en el ámbito de sus atribuciones, puede, de ser el caso, verificar los documentos que están relacionados con lo expresado por la quejosa en su escrito de petición y, con ello la certeza o no de su pretensión; lo anterior porque la quejosa fue **omisa en exhibirlos en el juicio de amparo**.

Ciertamente, no es jurídicamente posible obligar al **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Dirección General de Administración en la Delegación Tlalpan, a pronunciarse respecto a la **procedencia del supuesto adeudo** a que se refiere la parte quejosa, en virtud que en el oficio reclamado, sostuvo que **no contaba con suficiencia presupuestal para cubrirlo**, por lo que, se insiste, será hasta que el Órgano de Control Interno verifique si existe tal conducta contractual y, por ende, la posible responsabilidad administrativa por el supuesto incumplimiento de pago.

En tales consideraciones, contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa, el oficio reclamado es congruente con su petición, pues se refiere a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el que informaba de la existencia del sobregiro por la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta dos pesos con veintitún centavos (\$266,852.21), respecto del supuesto contrato DT-2015-058; asimismo, está fundado y motivado, dado que, la autoridad citó los preceptos con los que sustenta que, en ese tipo de asuntos se requiere de la suficiencia presupuestal y, por ende, dio vista al Órgano de Control Interno para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente; de ahí que el concepto de violación en estudio es infundado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 93 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Técnico Automotriz, sociedad anónima de capital variable de responsabilidad limitada de capital variable, en contra del acto, autoridades y por los motivos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.